

PÁGINA WEB

Boleta de notificación para los señores: MARÍA MERCEDES CABEZAS ENDARA, WASHINGTON JOSELITO ALVARADO VIMOS Y SEGUNDO COLCHA PICO

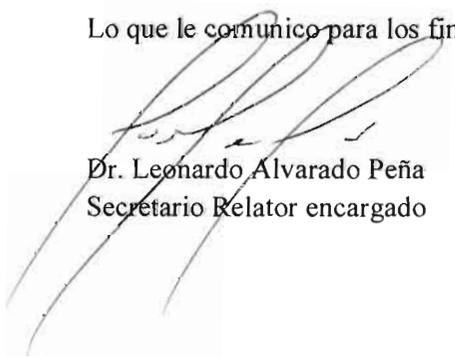
Dentro de la presunta infracción signada con el No 244-2009-J-ACM-CR. Se ha dispuesto lo siguiente:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo, 18 de agosto del 2009, 16h30 **VISTOS.-** Llega a conocimiento de este Despacho, el expediente signado con el número 244, que contiene las boletas informativas números 00301, 00302, y 00303 y el parte policial. Del parte policial se desprende que el día 26 de abril de 2009, en la Ruta N° 23 Sector San Andrés y San Isidro, cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, la señora María Mercedes Cabezas Endara, estuvo vendiendo y distribuyendo bebidas alcohólicas y los señores Washington Joselito Alvarado Vimos y el señor Segundo Colcha Pico estuvieron consumiendo bebidas alcohólicas, infracciones electorales, que corresponde juzgar al Tribunal Contencioso Electoral. **PRIMERO.- a)** El Tribunal Contencioso Electoral, por mandato del Art. 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero e inciso final del Art. 221 de la Constitución de la República, tiene jurisdicción y administra justicia electoral en materia de derechos de participación política que se expresan a través del sufragio; asimismo el numeral 2 del Art. 221 de la Constitución de la República confiere a este Tribunal la atribución de sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral, y en general por vulneraciones de normas electorales; **b)** Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República convocados por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y 14 de junio de 2009, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia, se encuentra vigente. **SEGUNDO.-** Asegurada la jurisdicción y competencia del Tribunal Contencioso Electoral se entra a revisar el expediente. Se observa que el mismo se ha tramitado con sujeción a la normativa electoral, por lo que se lo acepta a trámite. **TERCERO.- a)** El 1 de mayo del dos mil nueve, a las 20h33, conforme la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, ingresa a este órgano de justicia electoral, la presente causa; **b)** Por sorteo electrónico correspondió el conocimiento y resolución a este despacho; **c)** En providencia de 9 de mayo del 2009, las 9h30, se instruye el presente juzgamiento en contra de María Mercedes Cabezas Endara, quien supuestamente estuvo vendiendo bebidas alcohólicas y los señores Washington Joselito Alvarado Vimos y el señor Segundo Colcha Pico por supuestamente haber consumido bebidas alcohólicas durante la ley seca, se avoca conocimiento del presente trámite y se dispone entre otras diligencias la citación al presunto infractor, señalando día y hora para que se lleve a cabo la audiencia oral de juzgamiento, la notificación al Teniente de Policía responsable de la boleta informativa, así como que se notifique al Defensor del Pueblo para los fines consiguientes; **d)** A fojas 4 vuelta 5 y 6 se encuentran las razones de citación respectivas. **QUINTO.-** Dentro de la Audiencia oral de Juzgamiento, celebrada el 18 de agosto del 2009, las 14h30, se desprende: **a)** No concurre a esta diligencia el Subteniente de Policía, Medardo Ángel Silva, responsable del parte policial y de la entrega de las boletas informativas a los presuntos infractores, razón por la que se prescinde de esta diligencia y se

observa la falta de cumplimiento del funcionario quien estuvo legalmente notificado y tenía la obligación de asistir. **b)** La no asistencia a esta diligencia de los presuntos infractores señores Joselito Alvarado Vimos y el señor Segundo Colcha Pico, por lo que, conforme al procedimiento previsto en la ley, dicha diligencia se la realiza en rebeldía de estos; sin embargo comparece la señora María Mercedes Cabezas Endara quien rinde su versión y manifiesta que tiene una tienda en la cual, entre otras cosas, vende cervezas, no obstante durante los días de la ley seca -vigente por el reciente proceso electoral- no vendió bebidas alcohólicas que lo que ocurrió fue que unas malas vecinas habían dicho a un policía que lo estaba haciendo y por ello este policía entró a su tienda y le pidió su cédula de ciudadanía y le entregó, sin darle mayores explicaciones y aduciendo de que vio una botella de cerveza que eran de días atrás. En cuanto a los señores Alvarado y Colcha dice que en ese momento llegaron a su tienda pero que ella no les vendió nada. A las preguntas de la señora Jueza responde que tiene una tienda en la cual vende víveres, colas y cervezas, pero que ese día no vendió cervezas, que ese negocio lo tiene hace años que es de su madre y que no vendió cervezas los días de la Ley Seca; **c)** Alegato del abogado defensor público, Víctor Manuel Ríos Guamán, quien a nombre de la señora Cabezas manifiesta que al tratarse de un procedimiento eminentemente oral conforme a los principios consagrados en nuestra Carta Fundamental, impugna todo el parte informativo, elevado por el señor Subteniente de Policía, Medardo Ángel Silva, toda vez que el mismo no responde a la realidad histórica de cómo sucedieron los hechos ya que su defendida, en el día y hora señalados en el parte policial no se encontraba vendiendo ni comercializando bebidas alcohólicas lo que sucede, es *“que dicho gendarme entró al local y observó una botella de cerveza y quizás confundió este hecho con que la compareciente estaba vendiendo bebidas alcohólicas”*, agrega que al no encontrarse presente el Subteniente de Policía quien tenía la obligación de rendir su testimonio, en este caso se debe considerar exclusivamente la versión presentada toda vez que nos encontramos ante un procedimiento eminentemente oral, solicitando se declare sin lugar el presente juzgamiento. En cuanto a los señores Washington Joselito Alvarado Vimos y Segundo Colcha Pico Washington Alvarado, manifiesta que el Art. 72 de la Constitución garantiza el principio de inocencia, garantía de la cual gozan sus defendidos, por tanto al no estar presente en la Audiencia el Subteniente de Policía responsable del parte policial, no se ha logrado probar los hechos que se les imputa a su defendidos, permaneciendo su derecho a la inocencia, en este caso intocable, tanto más cuando se trata de un procedimiento oral. **SEXTO.-** De los hechos descritos se colige que la presunta infracción electoral que se imputa a la señora y señores María Mercedes Cabezas Endara, Washington Joselito Alvarado Vimos y Segundo Colcha Pico, está tipificada dentro de lo estipulado en el artículo 160 letra b) de la Ley Orgánica de Elecciones que establece: *“Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres: b) El que expendiere o consumiere bebidas alcohólicas en los días prohibidos, determinados en esta ley o por los tribunales electorales”*; disposición concordante con el Art. 140 de la indicada ley que establece: *“Durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas”*. **SEPTIMO.-** La Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, en el artículo 76 numerales 2 y 3 de la Constitución, establece que: *“(…) 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada...”* Por su parte el numeral cuarto del artículo referido dispone *“las pruebas*

obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficiencia probatoria". **OCTAVO.-** De los hechos descritos, y de tablas procesales, con sujeción a los principios de oralidad e inmediación, dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se ha contado con el alegato del abogado defensor de los presuntos infractores y con la versión de la señora Cabezas, con ello no se ha logrado verificar que las supuestas infracciones que constan en el parte policial y en las boletas informativas, hayan sido perpetradas por los presuntos infractores, pues al parecer se habría tratado de una confusión, que no ha sido desvirtuada por el Subteniente de Policía quien, como quedó indicado, no acudió a la diligencia de la Audiencia. Por lo expuesto y al no existir prueba suficiente y necesaria sobre la existencia de la infracción, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** **I.** Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra de la señora y señores María Mercedes Cabezas Endara, Washington Joselito Alvarado Vimos y Segundo Colcha Pico, ejecutoriada que sea la presente causa se dispone su archivo. **II.** Se llama la atención al señor Subteniente de Policía, Medardo Ángel Silva, por no concurrir a la Audiencia Oral de Juzgamiento, pese haber sido debida y oportunamente notificado. **III.** Continúe actuando en la presente causa el Dr. Leonardo Alvarado Peña, en su calidad de Secretario Relator Encargado. Con el contenido de la presente sentencia, notifíquese a la señora María Mercedes Cabezas Endara y a los señores Washington Joselito Alvarado Vimos y Segundo Colcha Pico, en el casillero judicial N° 282 del Palacio de Justicia de Chimborazo.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.** Dra. Alexandra Cantos Molina. Jueza del Tribunal Contencioso Electoral

Lo que le comunico para los fines de Ley



Dr. Leonardo Alvarado Peña
Secretario Relator encargado

